

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN
FORMULADA POR SOCIEDAD AGRÍCOLA EL
TRANQUE ANGOSTURA LIMITADA EN
PRESENTACIÓN QUE INDICA.**

RES.EX. D. S. C/ P. S. A N° 000694

Santiago, 29 JUL 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U. I. P. S N° 1048 ("Ord. U. I. P. S N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 49 de la Lo-SMA, por medio de la formulación de cargos contra la Sociedad Agrícola Tranque Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación sistema de tratamiento de residuos líquidos, plantales de cerdos, Sociedad El Tranque Angostura", calificado favorablemente por Resolución exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del medio Ambiente del libertador General Bernardo O'Higgins (RCA N° 23/2006).

2. Que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo en comento, arribaron nuevas denuncias a esta Superintendencias y se realizaron nuevas actividades de fiscalización, llevadas a cabo tanto por esta Institución, como por organismos sectoriales. Lo anterior motivó a que con fecha 21 de diciembre de 2015 y tras un largo proceso de investigación de la División de Sanción y Cumplimiento, así como también de la División de Fiscalización, se reformularan cargos en contra de SAETA, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, por todos los antecedentes y razones ahí esgrimidas.

3. En dicha resolución a su vez, se proveyeron una serie solicitudes que se encontraban pendientes, entre ellas, la de 22 de junio de 2015 presentada por Jorge García Nielsen, abogado de Condominio Country Angostura y Sociedad inmobiliaria Angostura Country Club S. A., a quienes se les concedió el carácter de interesados. A su vez, en relación a la solicitud de realización de diligencias, se consignó que ésta sería resuelta en la oportunidad procedimental correspondiente, entre otros.

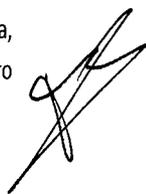
4. Que, con fecha 7 de enero de 2016, Francisco de la Vega Giglio, en representación de SAETA, realizó una presentación en la cual interpone contra la Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 1199, en lo principal, recurso de reposición y en el otrosí, solicita suspender el procedimiento sancionatorio, en sus palabras, a objeto de garantizar el derecho de defensa de SAETA.

5. Que, con fecha 20 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. D.S.C/ P.S.A. N° 108, mediante la cual, esta Superintendencia se pronunció sobre el escrito de reposición señalado en el punto anterior, rechazándolo en todas sus partes, en atención a que la reformulación de cargos no ha incurrido en un vicio de legalidad que deba subsanarse por la vía recursiva, por las razones expuestas en dicha resolución.

6. Que, con fecha 01 de febrero de 2016, Francisco de la Vega Giglio, en representación de SAETA, presentó un escrito en el cual solicita en lo principal, invalidación de Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 1199; en el primer otrosí solicita suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí presenta descargos; en el tercer otrosí acompaña documentos; en el cuarto otrosí, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO- SMA, solicita reserva de los antecedentes financieros acompañados en el otrosí anterior y en el quinto otrosí solicita medidas probatorias, sin perjuicio de reservarse su derecho a ofrecer y presentar pruebas en el transcurso del actual procedimiento administrativo, conforme el artículo 50 de LO-SMA.

7. En lo que respecta a la solicitud de invalidación, plasmada en la petición principal del escrito de fecha 01 de febrero de 2016, ya citado, ésta se funda en la existencia de presuntos vicios contenidos en el Informe de Fiscalización "DFZ 2015-49-VIRCA-IA", que según expresa la misma empresa, serviría de base a la Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 1199. Entre los argumentos, vinculados a la actividad de fiscalización ambiental que cuestiona la empresa, plasmada en el Informe "DFZ 2015-49-VIRCA-IA", éstos dicen relación con presuntos errores acaecidos durante la actividad de fiscalización, lo que vulnera la presunción de inocencia, tipicidad, debido proceso, entre otros. Ahora bien, en lo que dice relación con la Res. Ex. D.S.C/P.S.A. N° 1199, el principal argumento es que ésta ampararía, el hecho que la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Región de O'Higgins, realizara la fiscalización de la RCA N° 23/2006, en las instalaciones de SAETA con fecha 6 de mayo de 2016, otorgando con ello, una presunción de legalidad de los hechos denunciados por este organismo.

De esta forma, según todo lo expuesto, en los argumentos aducidos por la empresa, a juicio de ésta, se estaría afectando su derecho a defensa, debiendo a su vez la SMA, tal como se indica en el segundo otrosí de la presentación de 01 de febrero de 2016, suspender el procedimiento sancionatorio.



8. Que, lo expuesto por la empresa en su escrito de fecha 01 de febrero de 2016, ya citado, fue igualmente plasmado, en el mismo sentido y con los mismos argumentos por la empresa, en una querrela penal, correspondiente a la causa RUC N° 1610005497-7, interpuesta por ésta contra funcionarios de la SMA, investigación que se encuentra actualmente en curso y pendiente de resolución, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno, sobre materias que están siendo conocidas por la autoridad penal competente.

9. Dicho lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de la procedencia de la figura legal de la Invalidación en los procedimientos sancionatorios iniciados por esta SMA, para luego continuar con el análisis de la naturaleza de las alegaciones deducidas por SAETA en la presentación de fecha 01 de febrero de 2016.

I. Análisis sobre la procedencia o improcedencia de la figura legal de la invalidación.

10. Que, para determinar la procedencia de la invalidación, cabe primeramente entender los alcances de la aplicación de esta figura legal.

11. Que, la invalidación se encuentra recogida en el artículo 53 de la Ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del estado, el cual dispone: *La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de justicia en procedimiento breve y sumario.

12. Asimismo, la doctrina ha señalado, que la Invalidación consiste en "(...) la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad"¹. En este sentido, "la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos (...)":² De lo anterior se desprende entonces, que la invalidación, constituye una potestad de revisión extraordinaria de la Administración, y que las características del acto administrativo, objeto de la misma, son las siguientes:

¹ FERRADA BÓRQUEZ, Juan C., La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración del Estado, Acto y procedimiento Administrativo, en Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV, editorial Universidad de Valparaíso, 2005, p. 132).

² CATALAN APPELGREN, Angélica, "Procedencia de la potestad invalidatoria de la Administración, ¿Facultad u obligación?", Revista de Derecho Administrativo, PUCV, N° 1, 2007, pp. 71-75).



i) Debe tratarse de un acto *contrario a derecho*, es decir, que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la CPR y el artículo 2° de la LOCBGAE;

ii) El acto en cuestión, debe contener y adolecer de determinados vicios, tales como, aquellos que impidan cumplir la finalidad del acto o produzcan indefensión del administrado y iii) En atención a la continuidad y trascendencia de la actividad administrativa, la revisión del acto procederá sólo como último remedio, cuando el vicio sea insanable³, lo que supone el agotamiento de la vía administrativa, y por ende el acto necesariamente deberá tratarse de aquellos que revisten el carácter de terminales.

13. Que, la doctrina ha señalado que: *“En la actividad de la Administración es prioritaria la cabal atención de las necesidades colectivas, lo que impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta. Esta convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insanable por incidir en un elemento o requisito esencial. En virtud de esta exigencia, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden se cumpla la finalidad del acto o se produzca la indefensión del administrado⁴”* (los énfasis son nuestros)⁵.

14. Que, en atención a los argumentos recién transcritos, se desprende entonces que la invalidación es un remedio jurídico de última ratio y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino en contra de aquellos que presentan características y requisitos específicos, los que ya han sido mencionados en el considerando N° 12 del presente acto administrativo. Luego, es así como entonces, el objetivo de la invalidación como facultad de revisión, es el de volver sobre sus propios actos para corregirlos cuando estos sean contrarios a derecho.

15. Ahora bien, en lo que respecta a esta sede administrativa, el legislador estableció en la LO-SMA, medios de impugnación específicos para hacer frente a ilegalidades que puedan haberse cometido durante la sustanciación de un procedimiento administrativo, y son éstos los que debe hacer valer el presunto infractor para plantear su defensa jurídica tras una formulación de cargos, por lo que a juicio de esta Fiscal Instructora, no es

³ Dictamen N° 32.350, de 2003. En este sentido también 71415/68, 21409/84, 16211/79, 917/90, 17799/90, 25517/92, 2781/93, 19920/93, 18168/96, 46234/2001, 11676/2002.

⁴ MARÍN VALLEJO, Urbano, “Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos”, Revista de Derecho, del Consejo de Defensa del estado, Año 1 N° 2, diciembre 2000, pp. 55-56.

⁵ En este mismo sentido, recientemente el Ilustre Segundo tribunal Ambiental, en el considerando 5° de su sentencia, Rol N° 87-2015, de fecha 17 de junio de 2016, señala: *Que, en relación con esta facultad de revisión de la Administración, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado recientemente, que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Así, se considera que la invalidación constituye la última ratio para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley 19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria (los énfasis son nuestro).*

procedente la invalidación en esta sede administrativa, por no ser el medio idóneo para atender lo planteado por la empresa.

16. Asimismo, la empresa parece olvidar que tras una formulación de cargos contra el presunto infractor se abre una etapa de discusión y prueba en la que se analizan las alegaciones que permitan tener por acreditados o desvirtuados los hechos constitutivos de infracción materia del sancionatorio, y determinar si estos constituyen o no infracciones propiamente tales, así también, pudiendo discutirse su calidad jurídica, entre otras cuestiones. En este sentido la reformulación de cargos no es más que el hito que marca el inicio del procedimiento sancionatorio, y por ende, en ningún sentido constituye un acto terminal, que resuelva sustancialmente el fondo del asunto.

II. Análisis de la naturaleza de las alegaciones formuladas por SAETA en su presentación de fecha 012 de febrero de 2016.

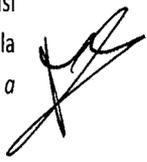
17. Que, aun cuando la figura legal de la invalidación, fuera procedente contra actos dictados en procedimientos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia, en el caso que en particular nos atañe igualmente no resulta ser procedente, debido a que los presuntos vicios invocados por SAETA, en su solicitud de invalidación - a juicio de esta Fiscal Instructora –constituyen alegaciones impugnatorias, las que deberán ser analizadas como parte integrante de la etapa de discusión y prueba del presente procedimiento administrativo.

18. En esta misma línea argumentativa, cabe aclarar que la naturaleza de las alegaciones formuladas por SAETA, es más bien la que caracteriza a los descargos, considerando además que fueron formuladas en la misma oportunidad que éstos, sin haberlas replicado en el segundo otrosí de su presentación, no obstante lo cual, igualmente se tendrán presente, a fin de ser resueltas en la oportunidad procedimental correspondiente.

19. Con todo, al no constituir un recurso administrativo la invalidación, la solicitud formulada por SAETA, pretende desnaturalizar el sistema legal de impugnación de los actos administrativos establecidos en la LO-SMA, debido a que ésta no constituye la vía idónea para reclamar de la supuesta ilegalidad de la Res. Ex. D. S. C/P. S. A N° 1199/2015, por los supuestos errores que según indican, estarían contenidos en el informe de fiscalización DFZ-2015-4101-VI-RCA-IA, considerando además, que existe una vía recursiva establecida y aplicable a este tipo de alegaciones.

III. Sobre la solicitud de reserva formulada por SAETA en su presentación de fecha 01 de febrero de 2016.

20. Que, tal como se indicó en el considerando N° 6 del presente acto administrativo, en el cuarto otrosí de su presentación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, SAETA solicitó las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes financieros expuestos en la letra f) de la sección III del escrito, referida a la capacidad económica del presunto infractor, así como de los documentos acompañados en los números 5 y 6 del tercer otrosí. En particular señala que: *En este caso, los antecedentes mencionados y documentos acompañados se refieren a*



antecedentes comerciales de la Empresa, información sensible y cuya divulgación puede afectar la vida comercial de SAETA, agregando que es indispensable que la SMA adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, incluido la tachada completa de la letra f sección III de esta presentación al momento de incorporarla en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

21. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR), el cual además señala que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia - en diversas resoluciones - ha sido claro al sostener que el artículo 5° en comento, contempla y presume pública todos los antecedentes que los órganos del Estado hubiesen recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización⁶.

22. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico, en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

⁶ Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11.

23. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Institución⁷, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

24. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, tal como se advierte del escrito de fecha 01 de febrero de 2016, SAETA invoca la causal del numeral 2° del artículo en comento, la cual señala que procede la reserva cuando "(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En razón de los antecedentes aportados por la empresa, cabe analizar si es procedente ordenar la reserva de la letra f) del tercer otrosí de la presentación, referida a la capacidad económica del infractor, así como de los documentos acompañados en los números en los números 5 y 6 del mismo otrosí, por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo:

a. En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por SAETA de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa al ser publicada la información contenida la letra f) de la sección III del escrito y de aquella acompañada en los N° 5 y 6 en el tercer otrosí del mismo. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva⁸.

Lo que correspondía entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la

⁷ Excm. Corte Suprema, 15-01-2014, Causa Rol 10474-13.

⁸ Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A39-09.



posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces indicaciones generales e imprecisas⁹. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

b. Tal como se señaló, en numerosas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, se han exigido diversos criterios para entender que se genera una afectación presente o probable a derechos de carácter económico y comercial¹⁰, o que su publicidad pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, nada de lo cual fundamentó SAETA en el caso concreto en relación a cada uno de los documentos.

Como se indicó, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de la información contenida la letra f) de la sección III del escrito y de aquella acompañada en los N° 5 y 6 en el tercer otrosí del mismo, por razones comerciales y económicas, en circunstancias que, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada uno de los documentos o al menos sobre categorías de ellos, sobre los cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

Específicamente, en lo que dice relación con la letra f) de la sección III del escrito, la petición genérica de SAETA no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es fundamental para una correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y para fundamentar el acto administrativo que contenga el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, asegurando el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso, para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880.

c. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por SAETA no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada.

25. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la

⁹ *Ibíd.*, Causa Rol 10474-13 : "(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equívocas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad."

¹⁰ Decisiones de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A252-09 y A114-09.

participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad¹¹, en este caso de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa¹², por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

26. En lo que respecta a la información expuesta en la letra f) de la sección II de la presentación, solo se reservará los párrafos segundo y cuarto, en los que se detallan cifras de reinversión y situación de utilidades relativas a balances tributarios de los años 2013, 2014 y 2015, con el fin de resguardar derechos de carácter económico y/o comercial, quedando por tanto, sin dicha calidad, los párrafos primero, tercero, quinto y sexto de la letra f) de la sección II de la presentación, en atención a que éstos no cumplen con las características necesarias para catalogarlos como reservados en los términos establecidos en la Ley 20.285.

27. En relación a los documentos acompañados en los números 5 y 6 del tercer otrosí de la presentación, estos serán reservados en su integridad.

II. Designación de nueva Fiscal instructora.

28. Que con fecha 08 de julio del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 372/2016, se procedió a designar como nueva Fiscal Instructora, a Loreto Hernández Navia, manteniendo como Fiscal Instructora Suplente a Estefanía Vásquez Silva.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 01 DE FEBERO DE 2016:

a) **RECHAZAR** la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199, por los motivos esgrimidos en la presente resolución, especialmente en los considerandos 10 al 19;

b) **RECHAZAR** la solicitud de suspensión del procedimiento en atención a que habiendo sido rechazada la invalidación interpuesta por SAETA, que constituye el único fundamento de la solicitud de suspensión, no procede conceder la misma, considerando asimismo, lo establecido en el artículo 56 de la Ley 19.880.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

¹² Óp. Cit. Nota 5.



c) **TENER PRESENTE** los descargos en el segundo otrosí y las alegaciones contenidas en lo principal, de la presentación de 01 de febrero de 2016, que serán resueltos en la oportunidad procedimental que corresponda.

d) **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en tercer otrosí de la presentación de fecha 01 de febrero de 2016.

e) **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en el cuarto otrosí de la presentación, y **DECRETAR DE OFICIO** la reserva sobre el contenido de la letra f) de la sección III de la presentación de 01 de febrero de 2016, solo respecto de los párrafos segundo y cuarto, en los términos expuestos en el considerando 26 del presente acto, junto con los documentos acompañados en los N° 5 y 6 el tercer otrosí de dicha presentación, en los términos expuestos en el numeral III, del presente acto administrativo.

f) **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS**, detalladas en el quinto otrosí de la presentación, se resolverán en la oportunidad procedimental que corresponda.

II. NOTIFICAR PERSONALMENTE, según se dispone en el inciso tercero del artículo 46° de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Francisco de la Vega Giglio, Andrés Fernández Alemany y Gonzalo Parot Hilmer, todos domiciliados para estos efectos en Aldunate 1665, Santiago y en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región metropolitana y a don Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.



Superintendencia del Medio Ambiente
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO
Loreto Hernández Navea
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Personalmente:

- Francisco de la Vega Giglio, Andrés Fernández Alemany y Gonzalo Parot Hilmer, todos domiciliados para estos efectos en Aldunate 1665, Santiago y en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103.

Carta Certificada:

- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S. A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-027-2013